



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/001/2016

PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ

SECRETARIOS: ELISEO
BRICEÑO RUIZ, KARLA JUDITH
CHICATTO ALONSO Y ALMA
DELFINA ACOPA GÓMEZ

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/001/2016**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ciudadana Cinthya Yamilié Millán Estrella, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo **IEQROO/CG/A-045-15**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince, por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña, para las modalidades de Gobernador del Estado, miembros de los Ayuntamientos y Diputados que serán vigentes en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis; y

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De lo manifestado por el partido actor en su demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Acuerdo. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-043-15, por medio del cual se determina lo relativo a la prerrogativa de financiamiento público a otorgarse a los partidos políticos acreditados ante el referido Instituto, durante el ejercicio presupuestal dos mil dieciséis.

B. Acuerdo. Con fecha veintidós de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-045-15, por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña, para las modalidades de Gobernador del Estado, miembros de los Ayuntamientos y Diputados que serán vigentes en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, el siete de enero del dos mil dieciséis, la ciudadana Cinthya Yamilié Millán Estrella, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, interpuso ante la autoridad responsable Juicio de Inconformidad.

III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha doce de enero del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que feneció el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en la Ley Adjetiva de la materia, para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que no se presentó tercero interesado alguno.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha doce del mes y año en curso, la ciudadana, Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este Tribunal, el informe circunstanciado relativo al Juicio de Inconformidad señalado.



V. Turno. Con fecha doce de enero del año en curso, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente respectivo y se registró bajo el número **JIN/001/2016**, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley arriba citada.

VI. Auto de requerimiento. Con fecha catorce de enero del año dos mil dieciséis, se dictó auto de requerimiento a la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, del Instituto Nacional Electoral, a fin de que envíe a este órgano jurisdiccional el padrón electoral relativo al último corte previo al veintidós de diciembre de dos mil quince.

VII. Acuerdo de cumplimiento de requerimiento. Con fecha veinte de enero del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento referido en el antecedente inmediato anterior.

VIII. Auto de Admisión y Cierre de Instrucción. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por Acuerdo de la Magistrada Instructora que instruye la presente causa; con fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado, y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado, el juicio quedó en estado de resolución, por lo cual ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo **IEQROO/CG/A-045-15**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de éstas, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de Fondo. De una lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora, radica en que este Tribunal, deje sin efecto el Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, **IEQROO/CG/A-045-15**, que determina los topes de gastos de campaña y precampaña que aplicará para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis, porque a su decir, viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 3, 4, 75, fracción II, 179, 180 y 304, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, y 6, 9 y 14 fracción XI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.



A. Síntesis de agravios. Para sostener lo anterior, el partido político inconforme, plantea en su escrito de demanda un agravio, no obstante, para este órgano jurisdiccional, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad y congruencia, advierte que en el cuerpo del escrito en comento, el partido inconforme hace valer tres conceptos de agravio, los cuales serán analizados y estudiados por este Tribunal en el apartado correspondiente.

Al respecto resulta criterio orientador por similitud jurídica sustancial las razones contenidas en la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.**”¹

En este mismo sentido, vale mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser examinados en su conjunto o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, ya que no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión a las partes en el juicio, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia 4/2000, con el rubro es del tenor siguiente: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”².

Para efectos de estudio de la presente sentencia, este órgano jurisdiccional, advierte que del agravio hecho valer por el actor, en esencia se desprenden tres conceptos de agravio, que serán estudiados en el orden siguiente:

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo 2010, p. 830.

² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 119 y 120.

1. Incorrecta aplicación de la fórmula. Señala el actor que la responsable, al momento de establecer los topes de gastos de campaña y precampaña que aplicarán durante el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2016, para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado, es omisa en observar el contenido de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Electoral de Quintana Roo, reformado el once de noviembre de dos mil quince, que textualmente dice:

“Artículo 179. El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada Partido Político, Coalición y candidato independiente será la cantidad que resulte de multiplicar por uno punto cinco el monto otorgado para gastos de campaña al partido político con mayor financiamiento público dividido entre el número de elecciones de que se trate y el total de las candidaturas que correspondan a cada una de ellas.

Artículo reformado en el Periódico Oficial el 11 de Noviembre del 2015

REFORMADO P.O. 07 DIC. 2013

Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes en actividades de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Los gastos que realicen los partidos políticos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.”

El partido político inconforme, manifiesta que la afectación al principio de legalidad por parte de la responsable, obedece a que el artículo precitado establece la fórmula aritmética por medio de la cual se puede determinar el tope de gastos de campaña, siendo este dispositivo legal, la base sobre la cual debió la autoridad ya señalada emitir el Acuerdo ahora impugnado, sin modificar o introducir elemento alguno, al tratarse de reglas fijadas por el legislador, que fue objeto de reforma en noviembre próximo pasado, en observancia a lo establecido en el párrafo tercero, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la propia norma fundamental, que estableció que las constituciones de los estados, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales.



En este sentido, el impetrante, aduce que la responsable debió observar lo referido en el numeral 179 de la Ley Electoral local, y seguir los tres pasos siguientes:

- 1.- Multiplicar por uno punto cinco el monto otorgado para gastos de campaña al partido político con mayor financiamiento público,
- 2.- dividir la cantidad que haya resultado entre el número de elecciones de que se trate y
- 3.- la cantidad que resulte dividirla por el total de las candidaturas que correspondan a cada una de ellas.

APLICANDO ESTRICAMENTE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY ELECTORAL, EL PROCEDIMIENTO QUE DEBIÓ HABER APLICADO, ES EL SIGUIENTE:

PRIMER PASO: Primeramente debió haber considerado el monto otorgado para gastos de campaña al partido político con mayor financiamiento, siendo que como ya se ha señalado la responsable emitió acuerdo en el que fijo dicho monto resultando ser el financiamiento más alto, el Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de \$8'897,185.13 (ocho millones ochocientos noventa y siete mil ciento ochenta y cinco pesos con trece centavos), dicha cantidad debió haber sido multiplicada por uno punto cinco, tal y como lo establece el referido artículo, resultando la cantidad de \$13,345,777.70 (trece millones trescientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y siete pesos con setenta centavos).

SEGUNDO PASO: La cantidad obtenida en el primer paso, es decir, 13,345,777.70 (trece millones trescientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y siete pesos con setenta centavos), debieron haberse dividido entre el número de elecciones de que se trate, siendo el caso que en Quintana Roo se estaría celebrando elecciones locales ordinarias en 2016 para elegir los cargos de Diputados, Miembros de los Ayuntamientos y Gobernador del Estado, siendo por tanto, tres tipos de elecciones, por lo que la cantidad ultima obtenida se debió haber dividido entre tres elecciones, resultando entonces la cantidad de \$4,498,592.56 (cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos noventa y dos pesos cincuenta y seis centavos)

TERCER PASO: La cantidad que resultó en el segundo paso, es decir, 4 millones, 448 mil 592 pesos (cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos noventa y dos pesos cincuenta y seis centavos), se debió dividir entre el número de candidaturas, una para la de Gobernador, 11 para la de Ayuntamientos y 15 para la de diputados de mayoría relativa en el Estado de Quintana Roo, tal y como lo establece la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, lo que nos daría el siguiente resultado como tope de gastos de campaña de acuerdo a cada elección:

$$\begin{aligned} 4 \text{ millones, } 448 \text{ mil } 592 / 1 \text{ Gobernador} &= 4 \text{ millones, } 448,592 \text{ pesos} \\ 4 \text{ millones, } 448 \text{ mil } 592 / 11 \text{ Ayuntamientos} &= 404,417 \text{ pesos} \\ 4 \text{ millones, } 448 \text{ mil } 592 / 15 \text{ Diputados} &= 296,872 \text{ pesos} \end{aligned}$$

Como puede observarse los pasos a seguir para determinar los topes de campaña se encuentran previamente establecidos en la ley como principios básicos que deben regir el actuar de la autoridad electoral al momento de determinar los topes de campaña, se trata de una fórmula matemática compuesta por cuatro operaciones consecutivas que deben llevar a un solo

resultado (una vez conocidos los valores de cada factor y que al momento de la aprobación del acuerdo impugnado ya se conocían: 1.5 como factor de ponderación, 3 elecciones a celebrarse en 2016, un gobernador, 11 ayuntamientos y 15 diputados de mayoría). Operaciones que le dan legalidad y certeza al procedimiento y al resultado.

De aquí que resulte ilegal e infundado el que la responsable inaplique una parte del contenido del artículo 197 de la Ley Electoral y únicamente multiplique uno punto cinco por la monto de mayor de financiamiento otorgada a un partido político e introduzca a la determinación del tope de gastos de campaña un elemento adicional como lo fue el corte del padrón electoral por cada distrito y municipio, bajo el argumento de que los topes de gastos de campaña se encontraban muy reducidos.

El partido político actor, alega que el error de la responsable consiste en haber tomado como monto base la cantidad de trece millones, trescientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y siete pesos con setenta centavos, (\$13'345,777.70), para determinar el tope de gastos de campaña de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, por lo que a decir del partido político, la responsable debió haber contemplado primeramente aplicar el mandato legal y dividir dicha cantidad entre el número de elecciones, y de ahí, la cantidad última obtenida, se debió dividir entre el número de candidaturas, resultando entonces la cantidad de cuatro millones, cuatrocientos noventa y ocho mil, quinientos noventa y dos pesos con cincuenta y seis centavos (\$4'498,592.56), y agrega el enjuiciante que esta cantidad, es la que la responsable debió haber tomado como base para determinar el tope de gastos de campaña de cada una de las elecciones.

Afirma el actor que como resultado del error en la fórmula empleada por la responsable, al momento de establecer el tope de gastos de campaña, deviene entonces el error en la fijación del tope de gastos de precampaña, “ya que dicho tope conforme al artículo 304 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se determina por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado y será el equivalente al veinte por ciento de lo establecido en las campañas electorales, según la elección de que se trate.”

2. Inclusión de un elemento externo en la fórmula. Aduce el partido actor que la responsable debió emitir el Acuerdo que se impugna sin introducir

elemento alguno externo, toda vez que se trata de reglas previamente fijadas por el legislador, las cuales fueron aprobadas de manera previa considerando que fueron promulgadas y entraron en vigor a efecto de que pudieran aplicarse durante el próximo Proceso Electoral Local Ordinario en nuestra entidad, refiriéndose a la introducción del padrón electoral como elemento para dividir el monto base entre los distritos y municipios que conforman el Estado.

3. Indebida aplicación del padrón electoral con corte al mes de octubre de dos mil quince, en lugar de otro más reciente. El partido inconforme señala, que suponiendo sin conceder que pudieran aplicarse distintos topes de gastos de campaña conforme a la población de cada distrito y municipio; afirma que puede coincidir con la responsable en que “debe considerarse incluir un criterio adicional al momento de determinar los topes de gastos de campaña como lo hace la responsable al incluir el corte del padrón electoral por cada distrito y municipio”. No obstante, señala que la responsable, “toma como base el corte del padrón electoral del mes de octubre de 2015”, por ser el que manifestó que le fuera proporcionado por la autoridad electoral nacional, en lugar de utilizar otro más reciente, y “sin proporcionar datos verídicos de ser dicho corte del padrón el que la autoridad electoral nacional proporcionó,” y tampoco justifica “que sea correcto utilizar el corte del padrón del mes de octubre ya que la Ley Electoral del Estado, no señala dicho corte del padrón para tomar en cuenta” y así determinar los topes de gastos de campaña.

En el Acuerdo que se impugna, la responsable determinó topes de gastos de campaña y precampaña, quedando aprobado en la forma como se observa en las imágenes siguientes:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

Gobernador del Estado	
Monto Base	Tope de Gastos de Campaña
\$13'345,777.70	\$13'345,777.70



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Miembros de los Ayuntamientos	
Municipio	Tope de Gastos de Campaña
Othón P. Blanco	\$1'989,855.46
Bacalar	\$338,982.75
José María Morelos	\$294,941.69
Felipe Carrillo Puerto	\$595,221.69
Tulum	\$316,294.93
Solidaridad	\$1'861,735.99
Puerto Morelos	\$356,332.26
Cozumel	\$790,070.04
Benito Juárez	\$6'367,270.54
Isla Mujeres	\$233,551.11
Lázaro Cárdenas	\$201,521.24
Total	\$13'345,777.70

Diputados de Mayoría Relativa		
Distrito	Cabecera	Tope de Gastos de Campaña
I	Kantunilkin	\$936,873.59
II	Cancún	\$982,249.24
III	Cancún	\$755,371.02
IV	Cancún	\$782,062.57
V	Cancún	\$959,561.42
VI	Cancún	\$839,449.42
VII	Cancún	\$879,486.75
VIII	Cancún	\$886,159.64
IX	Tulum	\$1'337,246.93
X	Playa del Carmen	\$982,249.24
XI	Cozumel	\$784,731.73
XII	Felipe Carrillo Puerto	\$713,999.11
XIII	Bacalar	\$816,761.60
XIV	Chetumal	\$842,118.57
XV	Chetumal	\$847,456.88
Total		\$13'345,777.70



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/001/2016

TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA

Tope de Gastos de Campaña	Tope de Gastos de Precampaña
\$13'345,777.70	\$2'669,155.54

Miembros de los Ayuntamientos	
Municipio	Tope de Gastos de Precampaña
Othón P. Blanco	\$397,971.09
Bacalar	\$67,796.55
José María Morelos	\$58,988.34
Felipe Carrillo Puerto	\$119,044.34
Tulum	\$63,258.99
Solidaridad	\$372,347.20
Puerto Morelos	\$71,266.45
Cozumel	\$158,014.01
Benito Juárez	\$1'273,454.11
Isla Mujeres	\$46,710.22
Lázaro Cárdenas	\$40,304.25
Total	\$2'669,155.54

Diputados de Mayoría Relativa		
Distrito	Cabecera	Tope de Gastos de Precampaña
I	Kantunilkin	\$187,374.72
II	Cancún	\$196,449.85
III	Cancún	\$151,074.20
IV	Cancún	\$156,412.51
V	Cancún	\$191,912.28
VI	Cancún	\$167,889.88
VII	Cancún	\$175,897.35
VIII	Cancún	\$177,231.93
IX	Tulum	\$267,449.39
X	Playa del Carmen	\$196,449.85
XI	Cozumel	\$156,946.35
XII	Felipe Carrillo Puerto	\$142,799.82
XIII	Bacalar	\$163,352.32
XIV	Chetumal	\$168,423.71
XV	Chetumal	\$169,491.38
Total		\$2'669,155.54

B. Análisis de Agravios. En primer término se procederá a analizar el concepto de agravio relativo a la supuesta violación al principio de legalidad, por la incorrecta aplicación de la fórmula prevista en el artículo 179 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En lo atinente al presente agravio, este órgano jurisdiccional estima que los argumentos vertidos son **infundados**.

Aludiendo al caso de los topes de gastos de campaña y precampaña, fijados en el Acuerdo **IEQROO/CG/A-045-15**, para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis, el partido político actor aduce que la responsable viola el principio de legalidad porque al aprobarlos no siguió las reglas establecidas en el artículo 179 de la Ley Electoral local, ya que, en cuanto al tope de gastos de campaña para Gobernador, únicamente aplica la fórmula que consiste en la multiplicación de uno punto cinco, por el monto del financiamiento más alto del partido político que lo obtuvo, omitiendo dividir la cantidad que resulte, entre tres elecciones, por lo que a decir del actor, aprobó un tope de gastos tres veces más alto que el que legalmente debió fijarse; ya que el monto base de \$13'345,777.70, lo debió dividir por cada elección, es decir, entre tres; por lo tanto a su entender, la autoridad responsable incurre en un error en el cálculo de los topes de gastos de campaña en cuestión, y como consecuencia, también existe un error en la fijación de los topes de gastos de precampaña para las elecciones ya referidas.

A juicio de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón al partido político impugnante, por las razones que a continuación se exponen:

Resulta importante conocer en principio el porcentaje de financiamiento público aprobado para gastos de campaña de los partidos políticos, toda vez que de los montos respectivos se debe tomar el mayor como base para aplicar la fórmula establecida en el artículo 179 de la Ley Electoral de

Quintana Roo, por lo que mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-043-15, el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó lo relativo a la prerrogativa de **financiamiento público para gastos de campaña** a otorgarse a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados ante el referido Instituto, durante el ejercicio presupuestal dos mil dieciséis, en donde se aprobó el financiamiento siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA
	3,454,442.54
	8,897,185.13
	2,974,579.44
	1,721,782.47
	1,700,848.85
	2,604,215.29
	1,650,930.20
morena	479, 249.67
	479,249.67
TOTAL	23,962,483.26

En razón de lo anterior, se advierte que el financiamiento público más alto para gastos de campaña, resultó ser el del Partido Revolucionario Institucional, con la cantidad de **\$8,897,185.13** que al multiplicarse por uno punto cinco, resultó un total de **\$13,345,777.70**, cantidad que constituye el monto base para determinar el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis.

De lo anterior, se desprende que el partido político inconforme, realiza una interpretación gramatical errónea al pretender dividir el monto base, entre los tres tipos de elección; es decir, la de Gobernador, la de Diputados de Mayoría

Relativa y la de miembros de los Ayuntamientos y, posteriormente dividirlo entre los cargos a elegir en cada tipo de elección.

El partido político interpreta de manera equivocada lo que establece el párrafo primero, *in fine* del artículo 179 de la Ley Electoral local, que a la letra dice: “*dividido entre el número de elecciones de que se trate y el total de las candidaturas que correspondan a cada una de ellas*”, pues considera que el monto base obtenido debe ser dividido entre los tres tipos de elección, cuando lo que pretende la norma es que **el monto base se divida entre los cargos que correspondan para cada tipo de elección**.

Lo que el legislador estableció, fue una fórmula que permita ser aplicada tanto para procesos electorales ordinarios o extraordinarios, así como para aquellos procesos electorales en los que concurran los tres tipos de elección, o bien, cuando en un proceso electoral se realice un solo tipo de elección.

Así las cosas, el actor, de una interpretación simple considera que la fórmula prevista en el artículo 179 de la Ley Electoral se debe traducir en dividir la cantidad de \$13'345,777.70, entre las tres elecciones que han de realizarse, lo que le da como resultado, la suma de \$4'448,592.00, y posteriormente la divide entre los cargos a elegir, tal como se advierte a continuación:

$$\begin{aligned}4 \text{ millones, } 448 \text{ mil } 592 / 1 \text{ Gobernador} &= 4 \text{ millones, } 448 \text{ mil } 592 \text{ pesos} \\4 \text{ millones, } 448 \text{ mil } 592 / 11 \text{ Ayuntamientos} &= 404,417 \text{ pesos} \\4 \text{ millones, } 448 \text{ mil } 592 / 15 \text{ Diputados} &= 296,872 \text{ pesos}\end{aligned}$$

Sin embargo, es importante precisar que la reforma constitucional en materia electoral de febrero de dos mil catorce, estableció que los estados de la República, deberán adecuar su legislación, a fin de que realicen cuando menos una elección concurrente con la elección federal.

En ese sentido, es sabido que en el Estado de Quintana Roo, durante el año dos mil dieciocho se llevará a cabo el Proceso Electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos, y en el año dos mil diecinueve se realizará



Proceso Electoral para renovar únicamente a los integrantes de la Legislatura.

Ahora bien, este hecho se señala con la finalidad de dejar en claro que el legislador estableció una fórmula que permita fijar el tope de gastos de campaña y precampaña que sea utilizada, no solo para cuando se lleven a cabo en un mismo proceso electoral las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, sino que también para cuando se trate de una elección intermedia, en la que solo se elija integrantes de los Ayuntamientos o de la Legislatura.

De seguir con la interpretación del artículo 179 de la Ley sustantiva de la materia, como la que sostiene el partido político inconforme, en el sentido de dividir el monto base de tope de gastos de campaña entre cada uno de los tipos de elección, y bajo el supuesto de que los partidos políticos mantengan el mismo porcentaje de financiamiento público en el Proceso Electoral que se verificará en el año dos mil dieciocho, a efecto de determinar el tope de gastos de campaña para la elección Municipal, ocurriría que con base en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 85 de la Ley Electoral del Estado, tendríamos que tomar el equivalente al treinta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias del partido con el financiamiento más alto y multiplicarlo por uno punto cinco, y lo que resulte, dividirlo entre los tipos de elección, lo que nos daría el resultado siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO AÑO 2016 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$ 17'794,370.26
---	-------------------------

PASOS	ELECCIÓN CONCURRENTE (GOBERNADOR, AYUNTAMIENTOS, DIPUTADOS) 2016	ELECCIÓN NO CONCURRENTE AYUNTAMIENTOS 2018	
1	PARA GASTOS DE CAMPAÑA SE OTORGА EL 50% DEL MONTO DETERMINADO PARA FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO.	\$ 8'897,185.13	PARA GASTOS DE CAMPAÑA SE OTORGА EL 30% DEL MONTO DETERMINADO PARA FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. \$ 5'338,311.07



2	EL MONTO MAYOR, OBTENIDO POR EL PRI SE TOMA COMO BASE Y SE MULTIPLICA POR	1.5	EL MONTO MAYOR, OBTENIDO POR EL PRI SE TOMA COMO BASE Y SE MULTIPLICA POR	1.5
3	MONTO BASE.	\$ 13'345,777.70	MONTO BASE.	\$ 8'007,466.61
4	SE DIVIDE ENTRE EL TIPO DE ELECCIONES.	ENTRE 3	SE DIVIDE ENTRE EL TIPO DE ELECCIONES.	ENTRE 1
5	MONTO OBTENIDO COMO TOPE DE CAMPAÑA EN CADA ELECCIÓN.	\$4'448,592.56	MONTO OBTENIDO COMO TOPE DE CAMPAÑA EN UNA SOLA ELECCIÓN.	\$8,007,466.61

El resultado anterior, se obtiene realizando las operaciones siguientes:

1. $(\$17'794,370.26) \times (30\%) / 100\% = \$5'338,311.07$
2. $(\$5'338,311.07) \times (1.5) = \$8'007,466.61$
3. $(\$8'007,466.61) / 1 = \$8'007,466.61$.

Como puede observarse, en la elección de miembros de Ayuntamiento que se verificará en el año dos mil dieciocho, tendríamos un tope de gastos de campaña superior al que propone el actor para ese mismo tipo de elección en este Proceso Electoral dos mil dieciséis, y peor aún, incluso superaría la cantidad que propone el actor como tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador en el actual Proceso, lo que resultaría desproporcionado e incongruente; de ahí el error del partido político inconforme en su interpretación al artículo 179 de la Ley en comento.

Por lo que resulta correcta la interpretación que hace el Instituto Electoral de Quintana Roo, al aplicar **la fórmula** para determinar la cantidad de \$13'345,777.70 como tope de gastos de campaña para cada tipo de elección.

Por cuanto a la elección de Gobernador, resultó correcta la decisión de la responsable de establecer como monto la cantidad de \$13'345,777.70 como tope de gastos de campaña, por tratarse de un cargo unipersonal.

Ahora bien, en lo relativo al concepto de agravio consistente en la **inclusión de un elemento externo en la fórmula para la elaboración del tope de gastos de campaña**, para el tipo de elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, a juicio de esta autoridad resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

Por cuanto a los topes de gastos de campaña aprobados para la elección de la fórmula de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, esta autoridad considera pertinente señalar que tanto la Constitución Federal como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, consagran la importancia de observar el principio de **equidad** en una contienda electoral.³

Por lo que para mayor precisión, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra “equidad” como la disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece, mientras que la palabra “igualdad” se refiere a la conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad.

Así pues, se desprende que por equidad debe entenderse que a cada uno se le otorga lo que merece, por tanto si aplicamos tal concepto a la materia electoral podemos concluir, que en el caso concreto, tal principio se estaría vulnerando pues el tope de gasto de campaña y precampaña, sería inequitativo para los diversos tipos de elección y los cargos respectivos que se elegirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis, toda vez que debe garantizarse que los institutos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar acabo sus actividades.

³ “Artículo 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

...
La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades... Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual hayan sido registrados como tales.

En este sentido, debemos entender que al establecerse los topes de gastos de campaña y precampaña, se cuenta con un elemento determinante para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades, considerando que, si se les impone un tope de gastos de campaña generalizado para cada uno de los municipios y distritos, éstos verían seriamente mermadas sus actividades durante el desarrollo de las campañas y precampañas electorales, en aquellos que tengan mayor población o extensión territorial, ya que una de sus actividades principales durante el desarrollo de éstas, es dar a conocer a la ciudadanía sus plataformas electorales a través de los diversos actos que realizan en campaña, reconociendo la disparidad territorial y poblacional de las circunscripciones municipales y distritales.

En ese orden de ideas, tenemos que el hecho que la autoridad responsable haya tomado en consideración el corte del Padrón Electoral por cada Distrito y Municipio del Estado, para el establecimiento de los topes de gastos de campaña de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, no debe ser considerado como un elemento adicional, tal como lo aduce la parte actora, sino más bien como un elemento necesario en razón de las características tanto geográficas, socioeconómicas y poblacionales que tienen los Municipios y Distritos en el Estado; sin pasar por alto que el padrón electoral es uno de los instrumentos de política y de estadística más importantes con los que cuenta nuestro país, que nos permite conocer con más detalle a la población ciudadana del mismo y, sobretodo, para su fin último, que es garantizar el ejercicio al derecho de elegir a nuestros gobernantes.

Es dable señalar que sería inequitativo establecer un tope de gastos de campaña igualitario entre los Municipios o los Distritos en las próximas elecciones de miembros de los Ayuntamientos y Diputados, pues se llevarán a cabo en superficies y límites territoriales diferentes, toda vez que éstos cuentan con características propias, que son las que precisamente deben considerarse para establecer los topes de gastos de precampaña y campaña de una manera equitativa, ya que para el caso de hacerlo en forma igualitaria, de acuerdo a la interpretación que hace el actor de la parte final

del primer párrafo del referido artículo 179, se vulneraría el principio de equidad consagrado en la Carta Magna.

Independientemente de lo anterior, la parte actora señala que suponiendo sin conceder que pudieran aplicarse distintos topes de gastos de campaña conforme a la población de cada distrito y municipio; afirma en el propio escrito de demanda que puede coincidir con la responsable de que “debe considerarse incluir un criterio adicional al momento de determinar los topes de gastos de campaña como lo hace la responsable al incluir el corte del padrón electoral por cada **distrito y municipio**”.

Por lo que, a juicio de esta autoridad resultó correcta la determinación de la responsable al utilizar el padrón electoral como elemento adicional para determinar los topes de gastos de precampaña y campaña, **a fin de generar equidad en la contienda electoral** que se verificará en el proceso electoral dos mil dieciséis, tal como lo reconoce el partido político actor.

Ahora bien, aludiendo al concepto de agravio consistente en que la responsable **utilizó de manera indebida el corte del mes de octubre de dos mil quince**, en lugar de tomar otro más reciente al momento de determinar los topes de gastos de campaña y precampaña, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, resulta **fundado**, por las razones siguientes:

Lo anterior es así, toda vez que la responsable, si bien interpretó correctamente la fórmula prevista en el artículo 179 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es de advertirse que tal como lo señala el partido actor, el Instituto Electoral local **debió utilizar un corte del padrón electoral más próximo a la fecha en que emitió el Acuerdo** ahora impugnado a fin de garantizar certeza en determinación de topes de gastos de precampaña y campaña.

En razón de lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional ordenó diligencias para mejor proveer, requiriendo al Instituto Nacional Electoral, el Padrón Electoral de cada distrito Electoral Uninominal y Municipal del Estado de Quintana Roo, al último corte previo al veintidós de diciembre de dos mil quince, a fin de tener certeza sobre el padrón electoral empleado para la aprobación de los topes de gastos de campaña en el Acuerdo impugnado.

En este sentido, la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo, del Instituto Nacional Electoral, al dar cumplimiento al requerimiento realizado, remitió la información relativa Padrón Electoral con corte al treinta de noviembre del año dos mil quince, desagregado por Distrito Electoral Federal, y municipio, sin que estén incluidos los municipios de Tulum, Bacalar y Morelos; y **con corte al dieciocho de diciembre de dos mil quince**, desagregado por distrito electoral federal y municipio, sin que esté incluido el municipio de Puerto Morelos, ni desagregado por Distrito Electoral Local, de donde se advierte que dicho padrón electoral se ha modificado con respecto al corte del treinta de octubre que utilizó la responsable.

Con lo anterior, se puede afirmar que la responsable, estuvo en la posibilidad de obtener un corte del Padrón Electoral más actualizado antes de determinar el tope de gastos de campaña y precampaña; de ahí lo fundado del agravio, por tanto, siendo suficiente este motivo de disenso, **procede revocar el Acuerdo impugnado** en cuanto a la parte conducente, quedando firme la fórmula aplicada por la responsable que toma en cuenta el padrón electoral para obtener el tope de gastos de campaña y precampaña para el Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciséis, por cuanto al tipo de elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, con base a la interpretación que le da a los artículos 179 y 304 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el agravio tercero antes reseñado, lo procedente es revocar el Acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-045-15, emitido por la responsable en fecha veintidós de

diciembre de dos mil quince, en cuanto a la parte que corresponde a la utilización del corte del padrón electoral, quedando firme la fórmula aplicada para obtener el tope de gastos de campaña y precampaña para el Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciséis, **debiendo la responsable emitir un nuevo acuerdo en el cual utilice el corte de padrón electoral de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, y aplique nuevamente la fórmula establecida en los artículos 179 y 304 de la Ley Electoral de Quintana Roo**, determinando el tope de gastos de campaña y precampaña respectivamente, que se aplicarán para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciséis en el Estado.

En consecuencia, remítase a la autoridad responsable la información que proporcionó a este órgano jurisdiccional la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral, que contiene el padrón electoral con corte de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

La responsable **deberá emitir un nuevo Acuerdo en el plazo de tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal en un **plazo de veinticuatro horas hábiles** sobre el cumplimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-045-15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en los términos del considerando **TERCERO**, para efecto de que la autoridad responsable emita uno nuevo en atención a lo precisado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Tal como lo solicita el actor en su escrito de demanda,



expídale copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFIQUESE: Personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página que tiene este tribunal, hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE